

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

015-DIR-2025-ANT Se reforma parcialmente la Resolución No. 022-DIR-2024-ANT de 4 de julio de 2024	3
---	---

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA:

EPA-EPA-2025-00037-RES Se expide el Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos sobre la emisión de títulos de crédito	15
EPA-EPA-2025-00111-RES Se expide el Reglamento para la sustanciación de reclamos por pago indebido o en exceso a la EPA EP.	24

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0110-RE “PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES”	34
SENAE-SGN-2025-0111-RE “NEOWELL VET SPRAY”, del fabricante WELLCO CORPORATION S.A.	39
SENAE-SGN-2025-0112-RE “BILEPRO”, fabricada por SHANDONG VEGA BIOTECHNOLOGY CO., LTD.	45
SENAE-SGN-2025-0113-RE “FERTILO”, del fabricante GAMETO INC.	50
SENAE-SGN-2025-0114-RE “Hoja de guayusa deshidratada (Ilex Guayusa)”, fabricada por AMI RUNA ECUADOR LLC, presentada en fundas de papel kraft con lámina de aluminio de: 100 gr, 200 gr, 350 gr, 55 lbs, 66 lbs, 90 lbs, 110 lbs, 120 lbs y 140 lbs	55

	Págs.
SENAE-SGN-2025-0115-RE “COM- PLEMIN SHRIMP”, fabricada por BENTOLI AGRINUTRITION CO., LTD.	60
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-DLT-2025-1476 Se califica al técnico Rober Sandro Carrión Carrión, como oficial de cumplimiento titular en el Banco Capital S.A.	66
SB-DLT-2025-1481 Se califica al ingeniero Cristian Mauricio Tello Moreno, como auditor interno en las entidades del Sistema de Seguridad Social	68
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación del Decreto Ejecutivo Nro. 648 de 23 de mayo de 2025, efectuada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 470 de 28 de mayo de 2025	70

RESOLUCIÓN No. 015-DIR-2025-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República, establece que se reconoce y garantizará en las personas, entre otros: *“25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 226 *ibidem* establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución (...)”*;
- Que**, el artículo 239 *ibidem* determina: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;
- Que**, el artículo 264 *ibidem* establece: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determinen la ley que regule el sistema nacional de competencias 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”*;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“(...) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal. La rectoría del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.”*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”*;

Que, el artículo 20 *ibidem* dispone que, son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras, la siguiente: “2. *Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley;*”;

Que, el artículo 29 *ibidem* determina que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras: “4. *Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;

Que, el artículo 101 *ibidem* determina: “*Matriculación.- Las comercializadoras de automotores o sus propietarios deberán entregar a quienes adquieran el vehículo debidamente matriculado y con las placas de identificación, para que entren en circulación dentro del territorio nacional. (...)*”;

Que, el artículo 101 A *ibidem* determina: “*Placas de identificación vehicular.- Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad.*

Los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubrirán la integridad de la misma, e incluirán características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina. Los propietarios de los vehículos que circulen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.

Todas las placas de identificación vehicular que se encuentren activas, serán incorporadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que puede ser consultado en tiempo real por los agentes de tránsito, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y los miembros de

la Policía Nacional, a fin de permitirles actuar de manera inmediata dentro del control operativo de tránsito.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.”;

Que, la Disposición General Quincuagésima Séptima de la Ley ibídem, señala: *“En el proceso de deshabilitación de las unidades prestadoras del servicio de transporte terrestre público o comercial ante los entes competentes, se asignará placas particulares que observen la clasificación y la estandarización cromática nacional. Para el efecto se devolverán las placas anteriores”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexagésima Segunda de la Ley ibídem señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incluirá dentro de la normativa técnica específica para la emisión de placas vehiculares, que los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubran la integridad de la misma, incluyan características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina”;*

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, que contiene el *“Reglamento General de Matriculación Vehicular”;*

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DA-2025-0006-OF de 08 de enero de 2025, la Dirección Administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, realiza la siguiente consulta al Servicio de Acreditación Ecuatoriano: *“¿Existen laboratorios en el Ecuador acreditados o reconocidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE que puedan emitir los siguientes certificados de conformidad?: 1. Certificado de cumplimiento del coeficiente de retro reflexión de conformidad con las normas ASTM E-810 y/o ISO 7591:1982. (corresponde al material reflectivo que reviste las placas de identificación vehicular). 2. Certificado de cumplimiento de composición del 99 % de la lámina de aluminio, según las especificaciones de la directriz ASTM B209. (corresponde al material con el que se elaboran las placas de identificación vehicular). 3. Certificado de cumplimiento del anodizado del aluminio según la Norma ISO 7599. (corresponde al material con el que se elaboran las placas de identificación vehicular).”;*

Que, mediante Oficio Nro. SAE-DAL-2025-0090-OF de 26 de febrero de 2025, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, responde a la consulta realizada por la Dirección Administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del

Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, indicando lo siguiente: *"Me permito informar que no se dispone de laboratorios acreditados o reconocidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano para los certificados de conformidad indicados."*;

Que, con Memorando Nro. ANT-DA-2025-2544-M de 15 de mayo de 2025, la Dirección Administrativa solicita a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: (...) *que por su intermedio, se disponga a las áreas involucradas revisar las especificaciones técnicas de placas, señaladas en la Resolución Nro. 022-DIR-2024-ANT de fecha 04 de julio de 2024, toda vez que es una necesidad institucional contar con el stock adecuado de placas para poder brindar el servicio a los ciudadanos."*;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTIC-2025-1977-M de 26 de mayo de 2025, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en respuesta al Memorando No. ANT-DTHAB-2025-0657-M, comunica lo siguiente: "(...) *me permito informar que el sistema tecnológico debido a su estructuración de base no permite realizar la implementación indicada en la disposición transitoria. Tal como esta expresado el 141.1 en su forma actual: "La nueva serie alfanumérica será seleccionada aleatoriamente por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal o por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando corresponda, de las series alfanuméricas asignadas para la matriculación de vehículos nuevos."* no es posible ejecutarla en la práctica, debido a las inconsistencias que esto provoca en la asignación de las mismas. Por lo que para ejecutar el proceso de replaqueo debería considerarse una reforma al artículo 141 en los siguientes términos: (...) Adicionalmente y al respecto, me permito informar que el área de aplicaciones tiene varios proyectos de emergencia en su portafolio, por lo que se espera la atención a este Memorando para poder avanzar con la Dirección de Títulos Habilitantes y la recepción del RFS respectivo con las especificaciones solicitadas. (...)";

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-1968-M de 27 de mayo de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, menciona lo siguiente: "(...) *con fundamento a los artículos 82, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que la propuesta para la reforma y derogatoria de determinados artículos de la Resolución Nro. 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024 referente a "REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. 008-DIR-2017-ANT, DE 16 DE MARZO DE 2017", goza de legitimidad y oportunidad de conformidad a lo establecido en el artículo 101A, y la disposición transitoria sexagesima segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 177 del Reglamento General para la Aplicación de la*

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo que, se deberá contar obligatoriamente con el informe técnico que sustente la necesidad de dichas reformas y derogatorias (...)";

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-1481-M, de 28 de mayo de 2025, la Dirección de Titulos Habilitantes remite el Informe Técnico No. 156-DTHA-2025-ANT y el informe de justificación sobre la excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0024-OF de 28 de mayo de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro.MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución "Reforma a la Resolución 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2025.";

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0217-M de 28 de mayo de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución Nro. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador del Proyecto de resolución del identificativo único vehicular;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0344-OF y Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0216-M de 28 de mayo de 2025 se realizó la socialización externa e interna respectivamente del borrador del proyecto de resolución;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0082-O de 29 de mayo de 2025, indica lo siguiente: *"(...) e identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada "Resolución 022-DIR-2024-ANT" no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de los regulados, no genera nuevos requisitos o trámites, al contrario, aclara y simplifica los requisitos para facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. (...) Cabe señalar que es responsabilidad exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de determinar adecuadamente si la propuesta normativa en cuestión se enmarca o no en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024."*

h

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0245-M de 09 de junio de 2025 y Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0251-M de 10 de junio de 2025 la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial convocó al Taller de revisión de las observaciones al proyecto borrador de resolución de la Reforma de la Resolución 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024, a las áreas técnicas correspondientes;
- Que,** mediante ACTA DE REUNIÓN Nro. 008_2025, se revisan las observaciones al proyecto borrador de resolución de la Reforma de la Resolución 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024 por parte de las áreas técnicas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0255-M de 12 de junio de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-2091-M, de 12 de junio de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en la parte pertinente indica textual: *"(...) Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el análisis constante en el Informe Técnico Nro. 156-DTHA-2025-ANT de 27 de mayo de 2025, resulta legal y admisible poner en consideración del Directorio de la ANT el proyecto regulatorio referente a "REFORMAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 022-DIR-2024-ANT DE 04 DE JULIO DE 2024", considerando que dicho proyecto se adecúa a la base legal expuesta y toda vez que se enmarca en las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0256-M de 12 de junio de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0104-M de 12 de junio 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento de la Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo.

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 17 de junio de 2025 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16, del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE

Expedir lo siguiente:

REFORMAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 022-DIR-2024-ANT DE 04 DE JULIO DE 2024

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 126, que consta en el artículo 1 de la Resolución 022-DIR-ANT-2024 de 04 de julio de 2024, por el siguiente texto:

***Artículo 126.- Colores.** - Las placas de identificación vehicular deben ser elaboradas en un color de acuerdo con lo establecido en la Tabla No. 4.*

El color cubrirá la parte frontal de la superficie de la lámina, de acuerdo al contenido de la tabla 4.

***Tabla 4.** Características generales de las placas de identificación vehicular por tipo de servicio.*

<i>Servicio</i>	<i>Color de la lámina reflectiva</i>	<i>Pantone (referencial)</i>	<i>Serie alfanumérica (color de la cinta termoplástica)</i>
<i>Transporte Particular</i>	<i>Blanco</i>	<i>C0 M0 Y0 K0</i>	<i>Negro</i>
<i>Transporte Público y Comercial</i>	<i>Naranja</i>	<i>C0 M60 Y94 K0</i>	<i>Negro</i>
<i>Transporte Turístico</i>	<i>Verde</i>	<i>C83 M19 Y92 K4</i>	<i>Negro</i>
<i>Transporte Estatal</i>	<i>Oro</i>	<i>C16 M38 Y79 K6</i>	<i>Negro</i>
<i>Transporte Municipal</i>	<i>Amarillo</i>	<i>C0 M0 Y100 K6</i>	<i>Negro</i>

<i>Persona con Discapacidad</i>	<i>Blanco</i>	<i>C0 M0 Y0 KO</i>	<i>Azul</i>
<i>Transporte Diplomático o Consular</i>	<i>Azul</i>	<i>C100 M35 Y0 K0</i>	<i>Negro</i>
<i>Internación temporal</i>	<i>Rojo</i>	<i>C0 M100 Y100 K0</i>	<i>Negro</i>
<i>Unidad de carga</i>	<i>Naranja</i>	<i>C0 M60 Y94 K0</i>	<i>Negro</i>

Artículo 2. - Sustitúyase el artículo 141, que consta en el artículo 1 de la Resolución 022-DIR-ANT-2024 de 04 de julio de 2024 por el siguiente texto:

Artículo 141.- Reemplazo o replaqueo de series alfanuméricas de placas de identificación de vehículos de cuatro o más ruedas. - Es el proceso mediante el cual a un vehículo de cuatro o más ruedas se le asigna nuevas placas con una serie alfanumérica diferente a la original, conservando la primera letra y el último dígito de la placa anterior.

Este proceso es complementario con la matriculación vehicular, la nueva serie será seleccionada aleatoriamente de las series asignadas previamente de forma exclusiva para procesos de reemplazo de series alfanuméricas o replaqueo, en el sistema utilizado para el efecto, ya que las series asignadas se registran en el sistema y no en la base de datos.

El reemplazo de placas se aplica para los siguientes casos:

- 1.- Cuando el vehículo cambie de servicio según los casos estipulados la normativa legal vigente o su Reglamento, excepto en el cambio de particular a público o comercial y el cambio de público o comercial a particular; y,
- 2.- Cuando sea solicitado por un Juez o autoridad competente debido a la determinación de la existencia de vehículos gemelos, clonados u otra causa similar, en este caso el solicitante debe adjuntar copia certificada la disposición.

Las placas reemplazadas no podrán ser reutilizadas en otros vehículos de cuatro o más ruedas y pasarán a formar parte de un listado en el que consten aquellas placas que no se volverán a usar, especificando el motivo de su inactivación en el sistema. Sin embargo, el sistema informático permitirá identificar al vehículo de cuatro o más ruedas al que perteneció originalmente la placa, sin que se pueda registrar nueva información, por lo que debe ser bloqueada en el sistema.

Para el reemplazo o replaqueo de placas de motocicletas y similares, se aplica en los mismos casos de placas de vehículos de cuatro o más ruedas, la nueva serie mantendrá obligatoriamente el último dígito de la placa original y será seleccionada aleatoriamente por el sistema de matriculación, de las placas nuevas asignadas a cada Oficina de atención al usuario del GAD o Mancomunidad competente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – La Unidad Administrativa requirente para el proceso de contratación de placas de identificación vehicular, determinarán en la norma técnica específica para elaborar las especificaciones técnicas para la emisión de placas vehiculares, las características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina, garantizando el cumplimiento en aspectos de calidad, trazabilidad y seguridad para evitar su falsificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese y déjese sin efecto:

1. Los artículos 128, 129, 132, 133 y 135, del contenido del Título VI: “*Placas de Identificación Vehicular*” de la Resolución Nro. 022-DIR-2024-ANT: “Reforma a la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017” emitida el 04 de julio de 2024, respecto a las especificaciones técnicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en la presente reforma; por consiguiente, la Resolución Nro. 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024, que contiene la “*Reforma a la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017*”, tiene plena validez y vigencia en todo aquello que no haya sido modificado.

SEGUNDA. - Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección de Secretaría General y Dirección Administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tránsito; así como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la

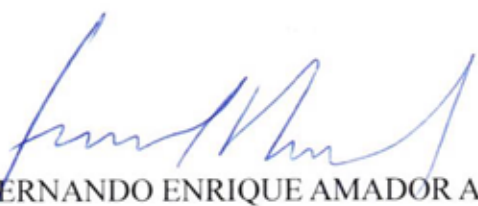
notificación de la presente resolución a las direcciones nacionales y provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a través de éstas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades.

CUARTA. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con las direcciones provinciales, la socialización y comunicación de la presente resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan sobre su contenido.

QUINTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

SEXTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de junio de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**




ING. ALEJANDRO JOSÉ LASCANO PARRA

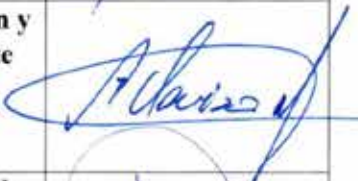
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:




Mgs. Hugo Leónidas Córdova Hidalgo

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado Por:	Ing. David Alejandro Lalama Montenegro	Director de Títulos Habilitantes	
	Abg. Cristina Alexandra Cahuasqui Cruz	Directora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Encargada	
Revisado por:	Mgs. Jorge Andrés Urquiza Iturralde	Coordinador de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	
	Mgs. Jorge Luis Suquilanda Subia	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 015-DIR-2025-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 23 de junio de 2025



Firmado electrónicamente por:
**HUGO LEONIDAS
CORDOVA HIDALGO**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. Hugo Leónidas Córdova Hidalgo
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad Vial

Resolución Nro. EPA-EPA-2025-00037-RES**Guayaquil, 12 de marzo de 2025****EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA****CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

QUE, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, vigente desde el 7 de julio de 2018, tiene como objeto la regulación del ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, como ámbito subjetivo, acorde al artículo 43, las empresas públicas, aplicarán las disposiciones de dicho Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

QUE, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA dispone que los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica de dicho Código;

QUE, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, COA señala que para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta entre otras, la Reglamentación Interna;

QUE, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que la creación de las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva se realizarán mediante Decreto Ejecutivo;

QUE, el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “ Las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos”

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 suscrito el 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial suplemento 236 del mismo año, se reorganiza la Secretaria del Agua, y se crea la Empresa Pública del Agua EPA EP, la misma que pasa asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaria antes mencionada.

QUE, el artículo 11 del Decreto ibidem establece: “ *Que en todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública del Agua EPA EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento de aplicación y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y Gerente General*”

QUE, mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2024-012 de fecha 26 de junio de 2024, se designó al Ing. Félix Ernesto Romero López como Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa en los términos previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente;

QUE, el artículo 11 numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General: “(...) *Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley*”;

QUE, mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2017-001 de 25 de abril de 2017, el Directorio de la Empresa Pública del Agua EPA EP, resolvió: “ *Artículo 1.- Aprobar el Rediseño de la Estructura Organizacional y el Estatuto Orgánico por Procesos de la*

Empresa Pública del Agua EPA EP

QUE, el artículo 11, numeral 1.2, literal r, de la Resolución Nro. DIR-EPA EP-2017-001 establece como atribución de la Gerencia General: *“Expedir las resoluciones que sean necesarias para la buena gestión y competitividad de la empresa”*

QUE, el numeral 2.3 de la Resolución antes indicada establece dentro de las atribuciones y responsabilidades de la dirección de comercialización las de; “(...) i. *Atender los requerimientos, sugerencias y dar soluciones a los reclamos conforme la normativa vigente; j. Presentar a la Gerencia Comercial informe sobre los reclamos y soluciones; n. Controlar el proceso de atención al usuario a través de indicadores de gestión (...).*

QUE, conforme el punto 2.3.3, es responsabilidad de la Dirección de Comercialización: “(...) i. *Atender los requerimientos, sugerencias y dar soluciones a los reclamos conforme la normativa vigente; j. Presentar a la Gerencia Comercial informe sobre los reclamos y soluciones; n. Controlar el proceso de atención al usuario a través de indicadores de gestión (...).*

QUE, es necesario determinar el procedimiento para la sustanciación del trámite de los reclamos administrativos sobre actos normativos conforme las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la regulación normativa del Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones legales previstas en el Artículo 11, numeral 8 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

TÍTULO I DEL EJERCICIO DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y FINALIDAD

Art.1.- DEL ÁMBITO. - El presente reglamento regula la presentación, sustanciación y resolución de reclamos administrativos interpuestos ante la Empresa Pública del Agua EPA EP, relacionados exclusivamente con la emisión de títulos de crédito.

Art.2.- FINALIDAD. - Este instrumento tiene como finalidad, desarrollar normativa interna en relación al proceso de sustanciación de los reclamos administrativos sobre títulos de crédito, asegurando el debido proceso y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Art.3.- DEL ALCANCE. - Este reglamento es aplicable a todos los usuarios y sujetos que tengan interés legítimo en impugnar la emisión de títulos de crédito enviados por parte de la Empresa Pública del Agua EPA EP.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Art 4.- AUTORIDAD COMPETENTE. - El Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos relacionados con la emisión de títulos de crédito, sin embargo, podrá delegar su competencia para sustanciar y resolver el proceso al área de Gerencia de Asesoría Jurídica de la institución.

Art 5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. - Podrán presentar reclamos administrativos las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la emisión de un título de crédito. También podrán comparecer a través de procuradores judiciales o apoderados debidamente acreditados

TÍTULO II

FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I: PROCEDENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art.6.- PROCEDENCIA DEL RECLAMO. - El reclamo administrativo procederá únicamente sobre los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del COA.

Art.7.- CONTENIDO DEL RECLAMO. - La solicitud de reclamo deberá ser dirigido al Gerente General de la Empresa Pública del Agua, presentarse mediante escrito y contener los siguientes requisitos:

1. Fecha de presentación del reclamo
2. Datos de identificación del reclamante: Nombres y apellidos completos del reclamante, con indicación de la calidad en que comparece, número de cédula, pasaporte o registro único de contribuyentes, según corresponda, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del reclamante, acompañado con los documentos que permitan legitimar su intervención, así como

también se requiere señalar la dirección del establecimiento de la empresa a la que representa conjuntamente con su dirección electrónica. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

3. Información de contacto: Nombres y apellidos completos, teléfonos y correos electrónicos.
4. Determinación del acto administrativo sobre el que versa el reclamo con la identificación del nombre del funcionario que lo emitió.
5. Fundamento de la reclamación expuesto de forma clara debidamente detallados y pormenorizados, clasificados y numerados.
6. Documentación con los que pretenda acreditar los hechos materia de la reclamación, si lo hubiere.
7. Fundamentos de derecho que justifican la presentación del reclamo, expuestos con claridad y precisión.
8. Señalamiento del correo electrónico para notificaciones.
9. Copia de cédula de ciudadanía del reclamante o apoderado.
10. Firma de responsabilidad.

Art.8.- PLAZO INTERPOSICIÓN. - Se podrá plantear un reclamo administrativo por concepto de emisión de un título de crédito por la Empresa Pública del Agua EPA EP, dentro de los diez (10) días posteriores a su emisión.

Art.9.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. - Presentado la correspondiente solicitud de reclamo en el término de tres (3) días, se verificará que la misma cumpla con todos los requisitos previstos en el art. 7 del presente reglamento.

En caso de que la solicitud de reclamo cuente correctamente con todos los requisitos establecidos en su efecto, se emitirá el respectivo avoco de conocimiento el cual deberá ser notificado al reclamante dentro del término de dos (2) días.

Art.10.- SUBSANACIÓN. - Si faltare uno o mas requisitos de los anteriormente señalados, el órgano competente dispondrá se aclare y/o complete el reclamo planteado en el término de diez (10) días, esto de conformidad con el artículo 140 del COA. Si el reclamante no aclarare y/o completare dentro del término fijado lo solicitado, el órgano competente se abstendrá de proseguir el trámite administrativo y dispondrá el archivo del mismo, sin perjuicio del derecho a que se pueda presentar uno. Únicamente a petición expresa del reclamante se ordenará la devolución de documentos.

TÍTULO III

TRÁMITE DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Art.11.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. - Admitido el reclamo administrativo con el correspondiente avoco de conocimiento, se notificará a la Gerencia Comercial para que emita su pronunciamiento técnico, en el término de cinco (5) días.

Art.12.- EMISIÓN DE INFORME TÉCNICO. - La Gerencia Comercial deberá emitir un informe técnico sobre la emisión del título de crédito y cualquier observación relevante para la resolución del reclamo, incluyendo:

1. La verificación de los documentos y requisitos previos a la emisión del título de crédito.

El informe técnico no es vinculante para la autoridad competente, pero será considerado dentro del análisis para resolución del reclamo administrativo.

Art.13.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA. – De conformidad con el artículo 193 del COA, dentro del trámite del reclamo correspondiente, a fin de asegurar derecho a la defensa del reclamante, cuando se requiera la práctica de la prueba se facultará al reclamante para que demuestre la acreditación de los hechos alegados por su parte.

Sin embargo, el delegado en la sustanciación del reclamo de la Empresa Pública del Agua EPA EP, podrá solicitar de oficio la incorporación de pruebas o documentos que considere necesarios para una mejor resolución del reclamo.

La práctica de la prueba deberá realizarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del informe técnico.

Finalizado el período probatorio, se declarará cerrada la fase de prueba y procederá a la resolución del reclamo.

Art.14.- PLAZO Y AUTO PARA RESOLVER. - El Gerente General de la EPA EP resolverá el reclamo administrativo dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del cierre de la fase probatoria. La resolución deberá estar debidamente motivada, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y podrá:

1. Aceptar total o parcialmente el reclamo, disponiendo la modificación o anulación del título de crédito cuando se comprueben vicios de procedimiento o prescripción del derecho de la administración para emitir el título de crédito.
2. Rechazar el reclamo, ratificando la validez del título de crédito cuando se verifique su emisión conforme a la normativa vigente.

3. Disponer correcciones administrativas, sin que ello implique la nulidad del título, en caso de detectar inconsistencias subsanables.

TÍTULO IV

TERMINACIÓN DEL PROCESO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I: NOTIFICACIONES Y TERMINACIÓN DEL RECLAMO

Art.15.- NOTIFICACIONES. - Las resoluciones y demás actuaciones serán notificadas al reclamante mediante correo electrónico señalado en la solicitud de reclamo.

Art.16.- DESISTIMIENTO. - El reclamante podrá desistir de su reclamo en cualquier momento antes de la resolución final. El desistimiento extinguirá el procedimiento y el reclamo no podrá ser presentado nuevamente con el mismo objeto y causa.

Art.17.- TERMINACIÓN CONVENCIONAL. - El procedimiento podrá concluir si las partes alcanzan un acuerdo antes de la expedición de la resolución.

Art. 18.- TERMINACIÓN POR RESOLUCIÓN. – El reclamo administrativo culminará con la emisión de la resolución motivada por parte del Gerente General, la cual deberá notificarse al reclamante dentro del término de tres (3) días.

CAPITULO II: DEL ARCHIVO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 19.- ARCHIVO DEL RECLAMO.- El reclamo administrativo será archivado cuando se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. **RESOLUCIÓN FIRME:** Cuando el reclamante no interponga recursos administrativos dentro del término legal o cuando los mismos hayan sido resueltos de manera definitiva.
2. **DESISTIMIENTO EXPRESO:** Si el reclamante presenta por escrito su voluntad de desistir del reclamo antes de que se emita la resolución.

El archivo del reclamo administrativo será dispuesto mediante una providencia emitida por el Gerente General o la autoridad administrativa correspondiente, la cual deberá ser notificada al reclamante.

Art.20.- EFECTOS. - El archivo del reclamo administrativo tendrá los siguientes efectos:

1. Cierre del procedimiento administrativo, sin perjuicio del derecho del reclamante de acudir a la vía judicial si lo considera pertinente.
2. Pérdida del derecho a impugnar el título de crédito por la vía administrativa.
3. Posibilidad de reapertura excepcional, cuando el reclamante demuestre que el archivo se produjo por error o por circunstancias sobrevinientes que impidieron su actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Se aplicarán al presente procedimiento las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo, de manera supletoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier cambio o modificación del presente Reglamento, deberá ser autorizado por la Gerencia General de la Empresa Pública del Agua EPA EP.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Comercial, Gerencia Administrativa Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactiva para el cumplimiento del Reglamento de Reclamos Administrativos.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Samborondón, a los 11 días del mes de marzo de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Félix Ernesto Romero López
GERENTE GENERAL

Copia:

Señora Magíster

Diana Carolina Chica Cardoso

Gerente de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica, Encargada

Señora Magíster

Ruth Catalina Vera Velasquez
Gerente Comercial

Señorita Magíster
Katherine Lorena Lombeida Castro
Directora de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactivas

Señorita Contadora
Liliana Lady Cansing Amat.
Directora de Facturación y Cobranzas, Encargada

Señorita Ingeniera
Katherine Vanessa Vera Mera.
Directora de Comercialización, Encargada

Señorita Abogada
Nathasha Nicole Garcia Gaibor
Profesional 5 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Fanny Andrea Castro Peralta
Profesional 2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Christian Enrique Quimi Acurio
Gerente de Asesoría Jurídica

Señorita Magíster
Diana Maribel Vinueza Navia.
Gerente Administrativa Financiera, Encargada

NNGG/ceqa



Firmado electrónicamente por:
**FELIX ERNESTO
ROMERO LOPEZ**

Resolución Nro. EPA-EPA-2025-00111-RES**Guayaquil, 16 de junio de 2025****EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA****CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, señala que: *“ La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

QUE, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, vigente desde el 7 de julio de 2018, tiene como objeto la regulación del ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, como ámbito subjetivo, acorde al artículo 43, las empresas públicas, aplicarán las disposiciones de dicho Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

QUE, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA dispone que los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica de dicho Código;

QUE, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, COA señala que para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta entre otras, la Reglamentación Interna;

QUE, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que la creación de las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva se realizarán mediante Decreto Ejecutivo;

QUE, el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “ Las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos”

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 suscrito el 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial suplemento 236 del mismo año, se reorganiza la Secretaria del Agua, y se crea la Empresa Pública del Agua EPA EP, la misma que pasa asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaria antes mencionada.

QUE, el artículo 11 del Decreto ibidem establece: “ *Que en todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública del Agua EPA EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento de aplicación y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y Gerente General*”

QUE, mediante Resolución del Directorio de la Empresa Pública del Agua EPA EP Nro. DIR-EPA EP-2024-012, de fecha 26 de junio de 2024, se designó al Ing. Félix Ernesto Romero López como Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa en los términos previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente;

QUE, el artículo 11 numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General: “(...) *Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley*”;

QUE, mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2017-001 de 25 de abril de 2017, el Directorio de la Empresa Pública del Agua EPA EP, resolvió: “ *Artículo 1.- Aprobar el Rediseño de la Estructura Organizacional y el Estatuto Orgánico por Procesos de la*

Empresa Pública del Agua EPA EP”

QUE, el artículo 11, numeral 1.2, literal r, de la Resolución Nro. DIR-EPA EP-2017-001 establece como atribución de la Gerencia General: *“Expedir las resoluciones que sean necesarias para la buena gestión y competitividad de la empresa”*

QUE, el numeral 2.3 de la Resolución antes indicada establece dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Gestión Comercial: *“(…) f. Supervisar la solución de los reclamos así como las consultas relacionadas al servicio en general; “*

QUE, numeral 2.3.1 Ibídem establece como misión de la Gestión de Facturación y Cobranza: *“Gestionar los procesos de facturación por los servicios prestados por la EPA EP y realizar la cobranza oportuna de los mismos”*

QUE, el numeral 2.3.3 Ibídem señala como misión de la gestión de comercialización: *“Comercializar con eficiencia los servicios que presta la empresa brindando atención y soluciones de forma ágil y oportuna a los requerimientos y reclamos de los usuarios” ; y como parte de sus atribuciones y responsabilidades; “(…) i. Atender los requerimientos, sugerencias y dar soluciones a los reclamos conforme la normativa vigente; j. Presentar a la Gerencia Comercial informe sobre los reclamos y soluciones; n. Controlar el proceso de atención al usuario a través de indicadores de gestión (...).*

QUE, conforme el punto 2.3.3, Ibídem, es responsabilidad de la Dirección de Comercialización: *“(…) i. Atender los requerimientos, sugerencias y dar soluciones a los reclamos conforme la normativa vigente; j. Presentar a la Gerencia Comercial informe sobre los reclamos y soluciones; n. Controlar el proceso de atención al usuario a través de indicadores de gestión (...).*

QUE, conforme el punto 3.2.1, Ibídem, es atribución y responsabilidad de responsabilidad del Gerente Administrativo Financiero: *“a. Programar, dirigir y controlar las actividades administrativas, materiales y financieras de la empresa, de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y lo dispuesto en leyes, normas y reglamentos vigentes; e. Evaluar la gestión administrativo económico- financiera; f. Autorizar los gastos previstos en el presupuesto, de conformidad con las previsiones establecidas y ordenar pagos con la autorización previa expresa de la autoridad competente”*

QUE, es necesario determinar el procedimiento para la sustanciación de solicitudes de reclamo por pago indebido o en exceso, conforme las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la regulación normativa del Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones legales previstas en el Artículo 11, numeral 8 y 16 de la

Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECLAMOS POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO A LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA EP.

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y FINALIDAD

Art.1.- DEL ÁMBITO. - El presente reglamento regula de manera integral el procedimiento, la presentación, sustanciación y resolución de reclamos por pago indebido o en exceso, interpuestos ante la Empresa Pública del Agua EPA EP.

Art.2.- OBJETO. – El objeto del presente reglamento es establecer un marco normativo claro que permita a los usuarios y sujetos legítimamente interesados solicitar la devolución de valores pagados en forma indebida o en exceso, debidamente comprobados, a la Empresa Pública del Agua, asegurando el debido proceso y el respeto a los derechos de los usuarios

Art.3.- DEL ALCANCE. - Este reglamento es aplicable a todos los usuarios y sujetos que tengan interés legítimo en reclamar por un presunto pago indebido o en exceso, en virtud de facturas cobradas por la Empresa Pública del Agua EPA EP.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Art 4.- AUTORIDAD COMPETENTE. – La autoridad competente para conocer, tramitar y resolver los reclamos por pago indebido o en exceso es el Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP. No obstante, podrá delegar la competencia para la tramitación y sustanciación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, reservándose la competencia resolutoria.

Art 5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. - Podrán presentar reclamos por pago indebido o en exceso las personas naturales o jurídicas, público o privada, organizaciones sociales, directamente afectadas por su cobro de valores indebidos o en exceso por parte de la Empresa Pública del Agua EPA EP. Lo anterior independientemente que podrán comparecer a través de procuradores judiciales o apoderados debidamente acreditados

conforme a ley.

TÍTULO II

FASE DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

CAPÍTULO I: PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Art.6.- PAGO INDEBIDO.- Se entiende por pago indebido aquel que se hubiese satisfizo o realizado por el usuario sin una causa legal convencional o por concepto de servicios o consumos que no fueron presentados o consumidos.

Art.7.- PAGO EN EXCESO.- Se considera pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse por la obligación real, derivada de la facturación emitida por la institución.

Art.8.- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.- Los reclamos de pago indebido o en exceso puede generarse por las siguientes causas:

1. Inexistencia de autorización de uso y aprovechamiento de agua.
2. Errores en la lectura de consumo de agua.
3. Facturación por consumos no efectuados, debidamente acreditado por autoridad competente,
4. Aplicación indebida de tarifas.
5. Duplicidad de cobros.
6. Errores administrativos o técnicos.
7. Otros hechos que configuren pago indebido o en exceso con su debida sustanciación.

Las causas detalladas en el presente listado no son taxativas, pudiendo admitirse otras con su correspondiente justificación.

Art.9.- CONTENIDO DEL RECLAMO.- Los reclamos de pago indebido o en exceso realizado a la institución, deberá ser dirigido al Gerente General de la Empresa Pública del Agua, presentarse mediante escrito y contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Fecha de presentación de la solicitud de pago indebido o en exceso.
2. Datos de identificación del solicitante: Nombres y apellidos completos del solicitante, con indicación de la calidad en que comparece, número de cédula, pasaporte o registro único de contribuyentes, según corresponda, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del reclamante, acompañado con los documentos que permitan legitimar su intervención, así como

también se requiere señalar la dirección del establecimiento de la empresa a la que representa conjuntamente con su dirección electrónica. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

3. Determinación de la factura o facturas sobre el que versa la solicitud de pago indebido o en exceso con la identificación del nombre del funcionario que lo emitió.
4. Fundamento de la solicitud, exponiendo los antecedentes que motivan la solicitud de forma clara debidamente detallados, pormenorizados, clasificados y numerados.
5. Pretensión concreta de la solicitud.
6. Documentación con la que pretenda acreditar los hechos materia de la solicitud, si lo hubiere.
7. Señalamiento de la dirección de domicilio permanente y correo electrónico para notificaciones.
8. Copia de cédula de ciudadanía del solicitante o apoderado
9. Firma de responsabilidad. En caso de que se autorice a un tercero para la gestión de la solicitud, deberá indicar de forma expresa esta situación y detallar nombre y apellidos completos y número de cedula de persona autorizada.

Art.10.- PLAZO INTERPOSICIÓN. - Se podrá plantear los reclamos por pago indebido o en exceso ante la Empresa Pública del Agua EPA EP, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente que se realizó el pago indebido o en exceso en cuestión. Posterior a aquel plazo se entenderá prescrita la acción.

Art.11.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. - Presentado la correspondiente solicitud de pago indebido o en exceso, en el término de tres (3) días, se verificará que la misma cumpla con los requisitos previstos en el art. 9 del presente reglamento.

En caso de que la solicitud de pago indebido o en exceso cuente correctamente con todos los requisitos establecidos en su efecto, se emitirá el respectivo acto de inicio, el cual deberá ser notificado al solicitante dentro del término de dos (2) días.

Art.12.- SUBSANACIÓN. - Si faltare uno o más requisitos en la solicitud planteada, el órgano competente dispondrá que en el término de diez (10) días, se aclare y/o complete la información requerida, esto de conformidad con el artículo 140 del COA.

Si el reclamante no aclarare y/o completare dentro del término fijado lo solicitado, el órgano competente se abstendrá de proseguir con la tramitación del reclamo y se considerará desistimiento.

TÍTULO III

RECLAMO POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN

Art.13.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. - Admitido el reclamo por pago indebido o en exceso con el correspondiente avoco de conocimiento, se notificará a la Gerencia Comercial para que en el término de tres (3) días. validen, y emitan su pronunciamiento técnico sobre los valores facturados sujetos a impugnación del usuario.

Art.14.- EMISIÓN DE INFORME TÉCNICO. - La Gerencia Comercial deberá emitir un informe técnico sobre la facturación realizada al usuario, sujeta a impugnación y cualquier observación relevante sobre el pago indebido o en exceso realizado.

El informe técnico no es vinculante para la autoridad competente, pero será considerado dentro del análisis para resolución de la solicitud de pago indebido o en exceso.

Art.15.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA. – De conformidad con el artículo 193 del COA, dentro de la sustanciación del reclamo por pago indebido o en exceso, a fin de asegurar derecho a la defensa del peticionario, cuando se requiera la práctica de la prueba se facultará al solicitante para que demuestre la acreditación de los hechos alegados por su parte.

Sin embargo, el delegado en la sustanciación de la solicitud de pago indebido o en exceso, podrá solicitar de oficio la incorporación de pruebas o documentos que considere necesarios para resolución.

La práctica de la prueba deberá realizarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del informe técnico.

Finalizado el período probatorio, se declarará cerrada la fase de prueba y se continuará con el proceso de sustanciación.

Art.16.- INFORME JURÍDICO DE VIABILIDAD. - Concluida la fase probatoria y revisado el expediente, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitirá en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles un informe jurídico que determinará la viabilidad de la solicitud de pago indebido o en exceso, con fundamento en la normativa vigente.

ART.17.- PLAZO Y AUTO PARA RESOLVER. - El Gerente General de la EPA EP resolverá la solicitud de reclamo por pago indebido o exceso dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe jurídico de viabilidad. La resolución deberá estar debidamente motivada, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y podrá:

1. Aceptar total o parcialmente el reclamo por pago indebido o en exceso, para lo cual deberá emitir el memorando de autorización dirigido a la Dirección Financiera para que siga el proceso correspondiente para reposición de valores.
2. Rechazar el reclamo de pago indebido o en exceso, para lo cual deberá emitir oficio dirigido al usuario en el cual se informe el motivo por el cual su solicitud no es favorable.

ART.18.- REPOSICIÓN DE VALORES. – La Gerencia Comercial, con la notificación de la Resolución, procederá a emitir la correspondiente nota de crédito a fin de reponer los valores pagados por pago indebido o en exceso a la Empresa Pública del Agua EPA EP, debiendo registrarlo como corresponde.

TÍTULO IV TERMINACIÓN DEL PROCESO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I: NOTIFICACIONES Y TERMINACIÓN DEL RECLAMO

Art.19.- NOTIFICACIONES. - Las resoluciones y demás actuaciones serán notificadas al solicitante al correo electrónico señalado en la solicitud planteada, asegurando constancia documental de la notificación.

Art.20.- DESISTIMIENTO. - El solicitante podrá desistir de su petición en cualquier momento antes de la resolución final. El desistimiento extinguirá la sustanciación de la solicitud y la petición no podrá ser presentado nuevamente con el mismo objeto y causa.

ART.21.- ABANDONO. – La falta injustificada del solicitante para continuar con la sustanciación de la solicitud de pago indebido o en exceso, como no responder a requerimientos o no cumplir los términos de ley, será considerado como abandono, por lo cual es viable motivar la terminación de la sustanciación y archivo de la solicitud planteada.

Art.22.- TERMINACIÓN CONVENCIONAL. - El procedimiento podrá concluir si las partes alcanzan un acuerdo antes de la expedición de la resolución.

Art. 23.- TERMINACIÓN POR RESOLUCIÓN. – La solicitud de pago indebido o en exceso culminará con la emisión de la resolución motivada por parte del Gerente General, dentro del plazo establecido, notificándose al solicitante dentro del término de tres (3) días.

CAPITULO II: DEL ARCHIVO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 24.- ARCHIVO DE LA SOLICITUD.- La solicitud de pago indebido o en exceso será archivado cuando se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. **RESOLUCIÓN FIRME:** Cuando el reclamante no interponga recursos administrativos dentro del término legal o cuando los mismos hayan sido resueltos de manera definitiva.
2. **DESISTIMIENTO EXPRESO:** Cuando presenta por escrito su voluntad de desistir de la solicitud de reclamo por pago indebido o en exceso antes de que se emita la resolución.
3. **ABANDONO:** La falta de impulso en la sustanciación de la solicitud de pago indebido o en exceso, la falta de respuesta a requerimientos dentro del término de ley.

El archivo del reclamo por pago indebido o en exceso será dispuesto mediante una providencia emitida por el Gerente General o la autoridad administrativa correspondiente, la cual deberá ser notificada al peticionario.

Art.25.- EFECTOS. - El archivo de la solicitud de reclamo por pago indebido o en exceso tendrá los siguientes efectos:

1. Cierre del procedimiento administrativo.
2. Pérdida del derecho a impugnar el pago indebido o en exceso por la vía administrativa.
3. Posibilidad de reapertura excepcional, cuando el reclamante demuestre que el archivo se produjo por error o por circunstancias sobrevinientes que impidieron su actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Se aplicarán al presente procedimiento las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo, de manera supletoria.

SEGUNDA. En caso de duda sobre la aplicación de alguna disposición del presente reglamento, será la Gerencia de Asesoría Jurídica la competente para absolverlas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier cambio o modificación del presente Reglamento, deberá ser autorizado por la Gerencia General de la Empresa Pública del Agua EPA EP.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Comercial, Gerencia Administrativa Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactiva.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Samborondón, a los 13 días del mes de junio de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Félix Ernesto Romero López
GERENTE GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
Nathasha Nicole Garcia Gaibor
Profesional 5 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Señorita Contadora
Liliana Lady Cansing Amat
Directora de Facturación y Cobranzas

Señor Economista
Jose Luis Menendez Bermeo
Director de Castrato y Medición

Señor Magíster
Jonatan Andre Velez Chancay
Director de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactivas

Señor Tecnólogo
Victor Xavier Vacacela Cedeno
Profesional 3 de la Dirección de facturación y Cobranzas

Señor Abogado
Jose Walter Novillo Salazar
Profesional 3 de la Dirección de Comercialización

NNGG/ceqa



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0110-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sra. Diana Elizabeth Burgos Villalta, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2025-07-000199, de 09 de mayo de 2025, quien, en representación legal de la empresa DOLCA S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991347704001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0478-OF, de 15 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en el 16 de mayo de 2025.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0204**, de 02 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una planta compuesta por una variedad de máquinas, aparatos e instrumentos prevista para el tratamiento y depuración de aguas residuales mediante procesos de pre-tratamiento, tratamiento por oxidación avanzada (a través de reactores biológicos), clarificación, digestión, deshidratación de lodos y desinfección.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información en detalle sobre el funcionamiento de la estación y los equipos que la conforman.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.21 designa a las "Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases."

Que, las notas explicativas de la partida 84.21 indican: "*Esta partida comprende: ...II. Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo: de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices (o coladores) de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente))... II. APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES. Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz y a fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc. En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según que estén destinadas a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases. a) Filtración y depuración de líquidos (incluso para ablandar el agua). La separación de las partículas sólidas, grasas o coloidales en suspensión en los líquidos se obtiene, por ejemplo, haciendo atravesar a estos últimos por superficies o masas porosas apropiadas, tales como tejido, fieltro, tela metálica, piel, piedra arenisca, porcelana, «kieselguhr», polvo metálico sinterizado, amianto, celulosa, pasta de papel, carbón vegetal, negro animal o arena. En el tratamiento del agua potable, algunas de estas materias, principalmente la porcelana y el carbón vegetal, producen no solamente el filtrado, sino una purificación física del agua, de aquí el nombre de depuradores que se le da a algunos de estos filtros. A la inversa, determinados filtros se utilizan para deshidratar o escurrir diversas materias pastosas (pasta para porcelana, minerales concentrados, etc.). Según el rendimiento que se quiera obtener, el filtrado mecánico o físico de los líquidos se efectúa por simple gravedad (filtros simples), o bien, se acelera por compresión del líquido (filtros de presión, filtros prensa), o bien, por el contrario, por un efecto de depresión creado en la otra cara de la superficie filtrante (filtros de vacío)...".*

Que, la subpartida nacional 8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales del Arancel del Ecuador, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a las máquinas para el tratamiento de aguas residuales.

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, efectúa por función netamente definida la depuración de aguas residuales.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por función netamente definida la depuración de aguas residuales, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por una **unidad funcional**, misma que, **detallada en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a una:

- Unidad de depuración de aguas residuales.

Que, encontrándose esta unidad funcional prevista para la depuración de líquidos (aguas residuales en este caso), y encontrarse comprendidas las máquinas que desempeñan esta tarea en la **partida 84.21** (centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases), **subpartida** (del sistema armonizado) **8421.21** (aparatos para filtrar o depurar líquidos), por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI, 2 a) y 6, se define su clasificación arancelaria en la **subpartida nacional 8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima

recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución **002-2023** del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de depuración de aguas residuales (ver componentes en anexo 1)	8421.21.90.10	- - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales	1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0204** y su **anexo** que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 136-2025-07-0001990289121001747164077.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0204.pdf
- anexo_1_-_lista_de_equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0204.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0111-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Javier Ramiro Martínez Bustamante, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000139, de 14 de marzo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MARTVET S.A.S., con RUC 0391034194001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "NEOWELL VET SPRAY".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: WELLCO CORPORATION S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 21 de abril de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0366-OF de 09 de abril de 2025 y notificado el 09 de abril de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0439-OF, de 01 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de mayo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0230, de 04 junio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WELLCO CORPORATION S.A”, la mercancía denominada “NEOWELL VET SPRAY” es un medicamento veterinario en forma de solución líquida, que contiene los siguientes principios activos: 0.5% de Neomicina Sulfato (un antibiótico) , 0.5% de Clostebol acetato (un esteroide) y excipientes, utilizada como cicatrizante para tratar infecciones leves en la piel, así como para el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, administrada de manera tópica sobre la lesión, presentada para la venta al por menor en un aerosol spray 30 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un cicatrizante útil para el tratamiento de infecciones leves en la piel así como el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales.
- **Características físicas:** Solución líquida
- **Vía de administración:** Vía tópica.
- **Indicaciones:** Indicado para tratar infecciones leves en la piel causadas por bacterias gram negativas como: *Escherichia coli*, y *Enterobacter aerogenes*, *Klebsiella pneumoniae*, *Proteus vulgaris*, *Pasteurella sp*, *Shigella sp.*, *Salmonella sp.*, *Haemophilus sp.*, *Neisseria sp.*, *Treponema hyodysenteriae.*, *Borrelia sp.*, Así como infecciones causadas por bacterias gram positivas como: *Staphylococcus spp.*, *Enterococcus faecalis* y *Mycobacterium tuberculosis*, *Bacillus anthracis*, *Corynebacterium diphtheriae*, *Listeria sp*, y *Streptococcus sp.*

También está indicado para úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales.

- **Especies destinos:** Caninos, felinos, porcinos, bovinos, equinos y aves.
- **Función o aplicación:** Aplicar hasta obtener una capa delgada sobre la lesión.
- **Presentación:** Envasada en aerosol Spray 30.
- **Composición:**

Integrantes	Función	Composición
Neomicina Sulfato(ingrediente activo)	Antibiótico de la familia de los aminoglucósidos, empleado para tratar infecciones leves en la piel causadas por bacterias gram negativas y gram positivas	150 mg (0.5%)
Clostebol acetato (ingrediente activo)	AAS Esteroide anabólico androgénico Ayuda a acelerar la curación de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales	150 mg (0.5%)
Estearato de magnesio (vehículos)	Vehículo, Excipiente con función antiaglomerante y lubricante	11.18 g (37.27%)
Aceite mineral ((vehículos)	Vehículo, Excipiente empleado como solvente	18.50 g (61.73%)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.04 describe:

"...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar **siempre que** se presenten:

a) **Dosificados**, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos**. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado

de pureza del producto (farmacéutica u otra)...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento veterinario destinado a su uso en el ámbito veterinario, que contiene 0.5% de Neomicina Sulfato (un antibiótico), 0.5% de Clostebol acetato (un esteroide) y excipientes, utilizada como cicatrizante para tratar infecciones leves en la piel, así como para el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, administrada por vía tópica, presentada en un aerosol spray de 30 g para su comercialización al por menor, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento veterinario en forma de solución líquida, que contiene los siguientes principios activos: Neomicina Sulfato (un antibiótico), Clostebol acetato (un esteroide) y excipientes, utilizada como cicatrizante para tratar infecciones leves en la piel, así como para el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácticas: *"3004.20 - Los demás, que contengan antibióticos:"* dado que el medicamento en cuestión contiene como ingrediente activo Neomicina sulfato, un antibiótico del grupo de los aminoglucósidos, utilizado para tratar infecciones leves en la piel provocadas por bacterias y la subpartida *"3004.30- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:"* ya que el medicamento en cuestión contiene como ingrediente activo Clostebol acetato, un derivado de la hormona testosterona que facilita la curación de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, por lo tanto, se recurre a la regla de clasificación arancelaria 2b):

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, la mercancía no puede clasificarse por la (Regla 3a) porque no se tiene una subpartida específica, ni tampoco por la (Regla 3b), ya que para el presente caso se considera que los principios activos: Neomicina Sulfato y Clostebol acetato son esenciales para lograr el fin médico para el que fue elaborado el medicamento. Por lo tanto, se clasificaría bajo la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: *"...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por*

orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento veterinario en forma de solución líquida, que contiene los siguientes principios activos: 0.5% de Neomicina Sulfato (un antibiótico) , 0.5% de Clostebol acetato (un esteroides) y excipientes, utilizada como cicatrizante para tratar infecciones leves en la piel, así como para el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, administrada de manera tópica sobre la lesión, , presentada para la venta al por menor en un aerosol spray 30 g; su clasificación procede en la subpartida “3004.39.20.00 - - - Para uso veterinario”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “NEOWELL VET SPRAY”, del fabricante WELLCO CORPORATION S.A., presentada en para la venta al por menor en un aerosol spray 30 g, es un medicamento veterinario en forma de solución líquida, que contiene los siguientes principios activos: 0.5% de Neomicina Sulfato (un antibiótico) , 0.5% de Clostebol acetato (un esteroide) y excipientes, utilizada como cicatrizante para tratar infecciones leves en la piel, así como para el tratamiento de úlceras cutáneas, quemaduras y heridas superficiales, administrada de manera tópica sobre la lesión, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3004.39.20.00 - - - Para uso veterinario”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1, 6 y 3c**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0230.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0230-signed-signed-signed.pdf
- formulario0633276001750098399.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0112-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****Vistos:**

La solicitud de la ciudadana Saddy Janeth Tomala Gonzabay, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000174 de 11 de abril de 2025, quien, en representación legal a la compañía REPRESENTACIONES INTERNACIONALES VERA TOMALA S.A. RIVETO TRADE CO. RIVETOSA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992564687001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BILEPRO", fabricada por SHANDONG VEGA BIOTECHNOLOGY CO., LTD., en presentación de saco de 20 Kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de mayo de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0403-OF de 25 de abril de 2025, y notificado el mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: *"Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación

arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0497-OF de 22 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "BILEPRO", es una preparación aditiva alimentaria para animales, compuesta de ácido biliar y almidón de maíz, que fomenta la utilización de las grasas, protege la salud hepática, previene el hígado graso, fomenta la secreción de bilis, desintoxica de toxinas. Reduce el costo de la alimentación y estabiliza la calidad de la alimentación. Acondicionada en bolsa de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Polvo blanco o de color blanco apagado.
- Aplicación: Mezclar con la ración completa de alimento.
- Dosis:

Mezclar con la ración completa (g/MT de alimento).			
Especie	Dosis	Especie	Dosis
Pollo de Engorde	150-200	Lechón	400
Gallina Ponedora	200-300	Cerdo de engorde	350
Ave reproductora	300-500	Cerda	500
Camarón	600-1000	Rumiantes	20-30g/cabeza/día
Tilapia	200-500	Otros peces marinos	600-800
Salmón	1000		

- Composición: ***IMAGEN EN INFORME TÉCNICO***
- Análisis garantizado (por kg de producto en base seca): Ácido biliar mín. 30%; Humedad máxima del 10%.
- Los ácidos biliares, como el ingrediente activo principal, mejoran significativamente la digestibilidad y la biodisponibilidad de los nutrientes en la formulación al emulsificar las grasas y activar los receptores metabólicos. Sus propiedades de actividad superficial y de inmunomodulación ayudan a mantener la salud intestinal y a mejorar la eficacia del producto.
- El almidón de maíz, como portador, dispersa uniformemente los ácidos biliares a través de la absorción física, optimizando el rendimiento de procesamiento y la fluidez de la formulación. Su matriz inerte protege los ácidos biliares de los factores ambientales, mejorando la estabilidad del producto. Además, la propiedad de desintegración rápida del almidón de maíz, facilita la liberación rápida de los ácidos biliares en el entorno objetivo, lo que les permite ejercer sus efectos.
- Presentación comercial: bolsa de 20 kg

- Tiempo de vida útil: 24 meses.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.(...)"

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

"...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.Í¼ (...)"

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)"

Que, considerando que la mercancía corresponde a una preparación aditiva alimentaria para animales, compuesta de ácido biliar y almidón de maíz, que fomenta la utilización de las grasas, protege la salud hepática, previene el hígado graso, fomenta la secreción de bilis, desintoxica de toxinas, estabiliza la calidad de la alimentación; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aditivo alimentario para animales, compuesto de ácido biliar y almidón de maíz, que fomenta la utilización de las grasas, protege la salud hepática, previene el hígado graso, fomenta la secreción de bilis, desintoxica de toxinas, estabiliza la calidad de la alimentación, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BILEPRO", fabricada por SHANDONG VEGA BIOTECHNOLOGY CO., LTD, que corresponde a una preparación aditiva alimentaria para animales, compuesta de ácido biliar y almidón de maíz, que fomenta la utilización de las grasas, protege la salud hepática, previene el hígado graso, fomenta la secreción de bilis, desintoxica de toxinas, reduce el costo de la alimentación y estabiliza la calidad de la alimentación, acondicionada en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida "2309.90.20.90 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2025-0232 de 04 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2025-0232.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0113-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Fernando Ramón Abad Rivera con Registro Único de Contribuyentes N°. 1708604846001, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2025-07-000129, de 10 de marzo de 2025, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "FERTILO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: GAMETO INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 29 de abril de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0355-OF de 07 de abril de 2025 y notificado el 08 de abril de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0440-OF, de 05 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de mayo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0237, de 06 junio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “GAMETO INC”, la mercancía denominada “FERTILO” es una célula líquida de origen humano, compuesto por 1 % de células de soporte ovárico y un 99% de medio de criopreservación que sirve exclusivamente para proteger las células fuera de su entorno natural, utilizada como un aditivo para complementar un medio de cultivo de óvulos, presentada en un vial de plástico de 0,5 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Fértil es un material biológico compuesto por células de soporte ovárico inducidas, para complementar un medio de cultivo de óvulos, formando un entorno para madurar y mejorar la calidad de los mismos fuera del cuerpo.

Es un producto de maduración in vitro (IVM) compuesto por células de soporte ovárico (OSCs), que se adicionan al medio de cultivo ya existente

- **Características físicas:** Líquida
- **Marca:** Gameto
- **Uso:** Fértil está destinado exclusivamente para su uso en la mejora de la maduración in vitro de complejos ovocito (COC) inmaduros.
- **Función o aplicación:** Está destinado exclusivamente a la mejora de la maduración in vitro de complejos ovocito-cúmulus inmaduros.

Está destinado a la maduración ex vivo de ovocitos inmaduros en mujeres sometidas a fertilización.

- **Presentación:** Vial de plástico de 0,5 ml.
- **Composición:**

Integrantes	Función	Porcentajes
Células de soporte ovárico (ingrediente activo)	Tiene la función de recrear un folículo ovárico funcional <i>in vitro</i> , proporcionando los factores de crecimiento y esteroides necesarios en combinación con gonadotropinas para inducir la maduración del ovocito.	1%
Medio de criopreservación CryoStor CS10 (excipientes)	Actúa como medio de criopreservación, diseñado para proteger las células durante el proceso de congelación a bajas temperaturas. Su formulación especializada minimiza el daño celular asociado a la formación de cristales de hielo, mejorando la viabilidad celular tras la descongelación.	99%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende: *"Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.21 describe:

"...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse..."

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía consiste en una célula de origen humano que se utiliza para complementar un medio de cultivo. En este contexto, la mercancía no se considera como un medio de cultivo y, por lo tanto, queda excluida de la partida arancelaria 38.21.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a unos cultivos de células que se encuentra en un medio de criopreservación para mantenerlas en condiciones controladas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a una célula líquida de origen humano, compuesto por 1 % de células de soporte ovárico y un 99% de medio de criopreservación que sirve exclusivamente para proteger las células fuera de su entorno natural, utilizada como un aditivo para complementar un medio de cultivo de óvulos, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"3002.59.00.00 - Los demás"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “FERTILO”, del fabricante GAMETO INC., presentada en un vial de plástico de 0,5 ml con rosca interna, es una célula líquida de origen humano, compuesto por 1 % de células de soporte ovárico y un 99% de medio de criopreservación que sirve exclusivamente para proteger las células fuera de su entorno natural, utilizada como un aditivo para complementar un medio de cultivo de óvulos; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.59.00.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0237.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0237-signed-signed-signed.pdf
- fertilo_sub-signed0695199001750102351.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante

Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/Imam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0114-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Armando Berrú Carrión, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000179 de 17 de abril de 2025, quien, en representación legal de la compañía AMI RUNA ECUADOR LLC, con RUC No. 1792918545001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Hoja de guayusa deshidratada (Ilex Guayusa)", fabricada por AMI RUNA ECUADOR LLC, en presentación de fundas de papel kraft con lámina de aluminio de: 100 gr, 200 gr, 350 gr, 55 lbs, 66 lbs, 90 lbs, 110 lbs, 120 lbs y 140 lbs.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o,

en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0469-OF de 12 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de mayo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0231 de 04 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “Hoja de guayusa deshidratada (*Ilex Guayusa*)”, corresponde a hojas de guayusa 100% (materia vegetal), presentada en fundas de papel kraft con lámina de aluminio de: 100 gr, 200 gr, 350 gr, 55 lbs, 66 lbs, 90 lbs, 110 lbs, 120 lbs y 140 lbs.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre científico: *Ilex Guayusa*.
- Composición: Material vegetal, hojas de guayusa 100%.
- Categoría: Hojas deshidratadas.
- Sin la presencia de productos químicos, sin compuestos secantes, sin antioxidantes, sin dextrinas, sin alcoholes, sin colorantes, sin saborizantes, sin azúcares añadidas, sin sulfatación ni aditivos preservantes.
- No se utiliza material genéticamente modificado o irradiado.
- Puede ser consumido directamente como infusión, como materia prima para uso cosmético y alimenticio, o como ingrediente aditivo mezclado con otros alimentos (Jugos, postres, cereales, chocolates, yogurt y leche).
- Puede utilizarse en combinación de aceites comestibles, alcoholes y vinagres.
- Fuente de macronutrientes y micronutrientes importantes para el metabolismo del organismo.
- Rica en vitaminas y minerales.
- Contiene estimulantes como la cafeína.

- Gran energizante por el contenido de cafeína.

Proceso de elaboración
1. Recepción de hojas verdes frescas de guayusa, libres de cualquier tipo de contaminante físico como tierra o insectos. 2. Selección de hojas verdes de guayusa para que ingresen al proceso de pre deshidratado. 3. Pre-deshidratado: Consta en ubicar las hojas de guayusa verde, en camas, que permiten la correcta circulación de aire, para extraer la mayor cantidad de agua de la hoja, el tiempo aproximado para dicho evento equivale a aproximadamente 20 horas. 4. Secado en gavetas sanitizadas: Se transportan las hojas de guayusa pre-deshidratadas, para continuar con el proceso de secado que se realiza en hornos con bandejas que permanecerán a 180°C +/- 5°C. 5. Control de calidad: Por cada lote se realizan controles de calidad, para determinar la humedad de la hoja de guayusa. 6. Selección: Se revisa visualmente las hojas de guayusa deshidratadas, y se desechan las hojas que no cumplan los parámetros de calidad establecidos en la empresa, que dan criterios de aceptación y rechazo. 7. Empacado: Se empaca en fundas de papel kraft con lámina de aluminio de: 100 gr, 200 gr, 350 gr, 55 lbs, 66 lbs, 90 lbs, 110 lbs, 120 lbs y 140 lbs, debidamente identificadas y codificadas. 8. El almacenamiento se lo realiza en las siguientes condiciones sugeridas: Humedad relativa sugerida 30 a 50%, temperatura sugerida: 10 a 40°C. 9. Transporte: Se emplean vehículos que sean calificados para transporte de alimentos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de la partida arancelaria 12.11 detalla: *"Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitcidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 12.11 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende los productos vegetales frescos refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados o, en su caso, rallados o mondados o incluso en forma de residuos procedentes del tratamiento mecánico, principalmente utilizados en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitcidas o similares, que consistan en plantas enteras (incluidos musgo y liquen) o en partes de plantas (leños, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, pedúnculos y semillas, excepto las semillas y frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07). El hecho de que estos productos estén impregnados de alcohol no afecta su clasificación."

Las plantas, partes de plantas, semillas y frutos se clasifican en la presente partida, no sólo cuando se utilizan tal como se presentan en los usos antes citados, sino también cuando se destinan a la

fabricación de extractos, alcaloides o aceites esenciales empleados en dichos usos. Por el contrario, se clasifican en las partidas 12.01 a 12.07, las semillas y frutos destinados a la extracción de aceites fijos, incluso cuando éstos sirvan para los usos previstos en la presente partida...”.

“...Algunas plantas o partes de plantas, semillas o frutos de esta partida pueden presentarse en bolsitas para la preparación de infusiones o tisanas. Cuando estos productos estén constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de una sola especie (por ejemplo, menta para infusiones), permanecen clasificados aquí...”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a hojas de guayusa deshidratadas (Ilex Guayusa), compuesta por 100% de hojas de guayusa (parte de planta de una sola especie); por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 12.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a hojas de guayusa deshidratadas (Ilex Guayusa), su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"1211.90.90.00 - - Los demás"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada *"Hoja de guayusa deshidratada (Ilex Guayusa)"*, fabricada por AMI RUNA ECUADOR LLC, presentada en fundas de papel kraft con lámina de aluminio de: 100 gr, 200 gr, 350 gr, 55 lbs, 66 lbs, 90 lbs, 110 lbs, 120 lbs y 140 lbs, que corresponde a hojas de guayusa deshidratadas (Ilex Guayusa), compuesta por 100% de hojas de guayusa, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"1211.90.90.00 - - Los demás"*, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0231 de 04 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0231-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0115-RE**Guayaquil, 18 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Vistos:

La solicitud de la ciudadana Ana Elizabeth Vásquez Suarez, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000224 de 16 de mayo de 2025, quien, en representación legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A. con Registro Único de Contribuyentes No. 0992333340001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "COMPLEMIN SHRIMP", fabricada por BENTOLI AGRINUTRITION CO., LTD., en presentación de SACOS 25 KG (55 LB).

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, suscrita por la Directora General del SENAE, actuante a esa fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0510-OF de 28 de mayo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “COMPLEMIN SHRIMP”, es una premezcla mineral orgánica completa compuesto de quelato aminoácidos de 7 minerales y yodo para apoyo de todo el mantenimiento, desarrollo y rendimiento de camarones, presentada en sacos de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Polvo fino suelto
- Color: Blanco opaco gris
- Tamaño de partícula: <400 micras.
- Especies Destino: post larvas de camarón.
- Estadío: desde PL1 en adelante.
- Libre de metales pesados típicamente asociados con minerales inorgánicos.
- Ofrece una biodisponibilidad superior de minerales.
- Estable en presencia de otros agentes quelatos y bio-inhibidores en el alimento.
- Mejora todos los parámetros de producción: tasa de crecimiento, supervivencia, FCA (Factor de conversión alimenticia) y rendimiento.
- Ayuda a mantener el equilibrio fisiológico y contribuye al metabolismo y otros procesos bioquímicos.
- Ayuda a los camarones en procesos de muda.
- Ayuda a aliviar el estrés en camarones de todas las etapas de vida.
- Mejora la respuesta inmune y facilita la recuperación rápida de la enfermedad.
- Ayuda a la corrección rápida de la deficiencia de los minerales.
- No reacciona con vitaminas y lípidos para causar daño oxidativo en los alimentos.
- Libre de toxicidad en los niveles recomendados, de fácil disponibilidad y uso económico.
- Aplicación: Producto veterinario de uso acuícola. Se recomienda agregar Complemin® Shrimp directamente en la batidora previo al proceso de peletizado. Para mejores resultados, asegúrese de una adición precisa y una mezcla completa del producto.
- Dosis: se recomienda 2.5 kg por tonelada de alimento balanceado.
- Composición: contenido por 1kg:

Ingrediente	Tipo	Función	%
Quelato de aminoácido de Zinc	Suplemento mineral/activo	Fortalecer el sistema inmunológico, y la absorción de nutrientes en el organismo del camarón	30%
Quelato de aminoácido de cobre	Suplemento mineral/activo	Es un agente de enlace en la absorción regulando los nutrientes en el tracto digestivo del camarón	20%
Quelato de aminoácido de Manganeseo	Suplemento mineral/activo	Es un agente de enlace en la absorción regulando los nutrientes en el tracto digestivo del camarón	12,50%
Quelato de aminoácido de Hierro	Suplemento mineral/activo	Es un agente de enlace en la absorción regulando los nutrientes en el tracto digestivo del camarón	10%
Quelato de aminoácido de Selenio	Suplemento mineral/activo	Es un agente de enlace en la absorción regulando los nutrientes en el tracto digestivo del camarón	1,50%
Quelato de aminoácido de Cobalto	Suplemento mineral/activo	Es un agente de enlace en la absorción regulando los nutrientes en el tracto digestivo del camarón	0,40%
Quelato de aminoácido de proteína de cromo	Suplemento mineral/activo	Fortalecer el sistema inmunológico, y la absorción de nutrientes en el organismo del camarón	0,40%
Yoduro de potasio	Activador de minerales	La función principal es la del crecimiento saludable del camarón	0,10%
Carbonato de calcio	Excipiente	La función como excipiente es la de unir mediante mezcla todos los ingredientes de la fórmula	25,10%
Total			100%

- Presentación: disponible en sacos de polipropileno de alta calidad de 25 kg (55 lb) con bolsas forradas de HDPE.
- Vida útil: 24 meses a partir de la fecha de fabricación.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra

parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”.*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.(...)”

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

“...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.¼ (...)”

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)”

Que, considerando que es una premezcla mineral orgánica completa compuesto de quelato aminoácidos de 7 minerales y yodo para apoyo de todo el mantenimiento, desarrollo y rendimiento de camarones; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla mineral orgánica completa compuesto de quelato aminoácidos de 7 minerales y yodo para apoyo de todo el mantenimiento, desarrollo y rendimiento de camarones, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *“2309.90.20.10 - - Para uso acuícola”*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "COMPLEMIN SHRIMP", fabricada por BENTOLI AGRINUTRITION CO., LTD., que corresponde a una premezcla mineral orgánica completa compuesto de quelato aminoácidos de 7 minerales y yodo para apoyo de todo el mantenimiento, desarrollo y rendimiento de camarones, presentada en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2025-0238 de 06 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2025-0238.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**

Validar únicamente con FirmaBC



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1476

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los oficiales de cumplimiento;

QUE el artículo 3, del capítulo V "Norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", del título XVII "Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los oficiales de cumplimiento;

QUE mediante Oficios No. BC-GG-2025-405, BC-GG-2025-434 y BC-GG-2025-437 de 30 de abril y 29 de mayo y 06 de junio de 2025, respectivamente, el Ing. Diego Vicente Bastidas Rúales, Gerente General de Banco Capital S.A., solicita la calificación del Técnico Rober Sandro Carrión Carrión, con cédula de identidad No. 1711145563, como Oficial de Cumplimiento Titular, designado en "ACTA DE LA REUNIÓN DEL DIRECTORIO EXTRAORDINARIA DE BANCO CAPITAL S.A." Nro. DIR-BC-2025-002 de 11 de febrero de 2025, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0685-M de 17 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Técnico Rober Sandro Carrión Carrión, con cédula de identidad No. 1711145563, como Oficial de Cumplimiento Titular en el Banco Capital S.A., designado en "ACTA DE LA REUNIÓN DEL DIRECTORIO EXTRAORDINARIA DE BANCO CAPITAL S.A." Nro. DIR-BC-2025-002 de 11 de febrero de 2025

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a los correos electrónicos dbastidas@bancocapital.com, secretariauio@bancocapital.com, roberthsandro@gmail.com, señalados para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1481**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. (...)";*

QUE, el artículo 226 de la carta magna, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 4 del capítulo II "Norma de control para la selección calificación y funciones de los auditores internos de las entidades del sistema de Seguridad Social, del título VIII "Del control Interno", del libro II "Normas de control para las entidades del Sistema del Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso quinto del artículo 5 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento;

QUE, mediante comunicaciones ingresadas el 28 de marzo, 23 de abril y 04 de junio de 2025, el ingeniero Cristian Mauricio Tello Moreno, solicita la calificación como auditor interno para las entidades del Sistema de Seguridad Social al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante memorando Nro. SB-DTL-2025-0683-M de 17 de junio de 2025, se señala que el ingeniero Cristian Mauricio Tello Moreno cumple con los requisitos determinados en la norma citada en los considerandos precedentes;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

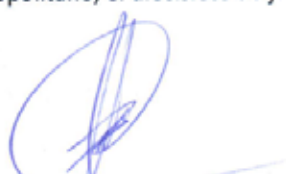
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero Cristian Mauricio Tello Moreno, con cédula de ciudadanía No. 1711790756, como **AUDITOR INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION, se notificará la presente resolución al correo electrónico cristianmtellom@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco.


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco.


Mgt. Delia Maria Peñañiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 063-SGJ-25-0037

Quito, 30 de junio de 2025

Abogada

Martha Jaqueline Vargas Camacho

DIRECTORA

REGISTRO OFICIAL (E)

En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 648 de 23 de mayo de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 470 de 28 del mismo mes y año, el Presidente Constitucional de la República otorgó la condecoración “Cruz al Mérito de Guerra” en el grado de “Gran Cruz” y en el grado de “Comendador” a personal militar por haber participado en forma heroica en acciones de armas; y, haber combatido y sobrevivido en el enfrentamiento en el sector del Alto Punino, en la provincia de Orellana, respectivamente.

En este sentido, en el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, por un *lapsus cálami*, se hizo constar lo siguiente:

“Artículo 2.- Otorgar la condecoración “Cruz al Mérito de Guerra” en el grado de “Comendador” por haber combatido y sobrevivido en el enfrentamiento armado en el sector del Alto Punino, en la provincia de Orellana y haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 10 literal b) y 11 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, al siguiente personal militar:

- *SGOP I OLIVEIRO PAÚL TAPUY GREFA (...)*”.

Cuando lo correcto es:

“Artículo 2.- Otorgar la condecoración “Cruz al Mérito de Guerra” en el grado de “Comendador” por haber combatido y sobrevivido en el enfrentamiento armado en el sector del

Alto Punino, en la provincia de Orellana y haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 10 literal b) y 11 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, al siguiente personal militar:

- “SGOP I OLIVERIO PAULO TAPUY GREFA (...)”.

En este contexto, me permito solicitar la correspondiente *fe de erratas* al mencionado Decreto Ejecutivo.

Atentamente,



Stalin Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cc. Sr. Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.